

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la demandante solicita pago de depósitos y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario no se encontró pendiente de pago ningún depósitos por concepto de cuota alimentaria. Se recibió oficio de Respuesta de CASUR. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 18 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 749

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia secretarial y dado que se pudo verificar que a la fecha no se encuentran Depósitos Pendientes de pago por concepto de alimentos, **INFÓRMESE** a la señora YASMIN MELANIA MORENO que las mesadas alimentarias según relación de depósitos pagos *-anexa al consecutivo 030 del expediente digital de alimentos-* se normalizó desde hace varios meses, al punto que la última cuota cobrada por la representante del menor, data del 10 de mayo de 2023. Así las cosas, se entiende resuelto el petitorio al respecto.

2. **CORRASE TRASLADO** a las partes y sus apoderados de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso al día de hoy –ver consecutivo 027 del expediente digital. Y del oficio No. 202235000061381 de fecha 22/06/2022 suscrito por el Coordinador Grupo Nómina y Embargos de **-CASUR-**. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

3. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a **YASMIN MELANIA MORENO**, representante de los menores demandantes y a la Dra. **MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ**, Procuradora Judicial 11 Para la defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, y al demandado señor **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA**, remitiéndole copia de la presente providencia, y de los consecutivos 029 y 030 del expediente digital-

MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ

ibecerra@procuraduria.gov.co
mrozo@procuraduria.gov.co

YASMIN MELANIA MORENO

melani_mujica@hotmail.com

SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA

antonioavilaya@gmail.com

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS -CASUR-
embargos@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

10. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de poner a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el dinero embargado como remanente en razón a que dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Radicado **No.76001400301520170051800** que allí cursa se decretó embargo de los remanentes dentro de la presente causa. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 18 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 750

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y como quiera que por auto **No.4 del 11 de agosto de 2021** se tomó nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de Sentencias - Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Radicado No.76001400301520170051800. Según las documentales insertas a los - consecutivos 010 y 012 del expediente digital-.

2. Aunado, se advierte que por cuenta de este proceso se han constituido varios depósitos judiciales que componen el 10% embargado en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos sobre el valor que devenga el demandado **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA**, de su mesada pensional. Y el Juzgado arriba mencionado solicitó la conversión de los dineros retenidos como remanente para que sean dejados por cuenta del proceso que allí cursa.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Por secretaría **EFFECTUESE** la **CONVERSION** de los Depósitos Judiciales títulos que a continuación se relacionan, para que sean puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, lo anterior para que hagan parte del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Radicado No.76001400301520170051800. Que obedecen a los remanentes por cuenta de este proceso.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000973499	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	No aplica	\$266.821.00
451010000973676	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	No aplica	\$171.077.00
451010000976619	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	No aplica	\$266.821.00
451010000980067	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	No aplica	\$266.821.00
451010000984239	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	No aplica	\$266.821.00

SEGUNDO. OFICIESE al COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIAN NACIONAL –CASUR-, a efectos de informarle que en adelante los dineros que le sean retenidos al aquí demandado por concepto del embargo del 10% de la mesada pensional percibida por el señor SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA, identificado con la C.C. No. 79.872.812 – **decretado por auto del 27 de mayo de 2021-**, debe ser puesta a disposición del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, lo anterior para que hagan parte del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Radicado No.76001400301520170051800.

Lo anterior, en razón a que el proceso Ejecutivo que aquí cursa se dio por terminado por pago total de la obligación –**según auto No.052 del 19 de enero de 2023-**. Pero atendiendo que, el Juzgado antes mencionado decretó el embargo del remanente por lo que, en adelante el demandando se entiende continúa embargado ahora por cuenta de dicho Juzgado.

3. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por Secretaría del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIAN NACIONAL –CASUR-**, **YASMIN MELANIA MORENO**, representante de los menores demandantes y a la Dra. **MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ**, Procuradora Judicial 11 Para la defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, y al demandado señor **SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA**, remitiéndole copia de la presente providencia, y del auto N°04 del 11 de agosto de 2021 y de la consulta de depósitos judiciales -obrante al consecutivo del expediente digital-

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220090021200
Demandante: Y.M.O. representada legalmente por YASMIN MELANIA MORENO
Demandado: SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA.

MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ

ibecerra@procuraduria.gov.co

mrozo@procuraduria.gov.co

YASMIN MELANIA MORENO

melani_mujica@hotmail.com

SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA

antonioavilaya@gmail.com

COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS -CASUR-

embargos@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

10. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que las partes allegaron petición de entrega de Depósito Judicial por valor de \$2.150.739.64, revisada la página de depósitos judiciales se tiene que se encuentra pendiente para el pago de 1 depósito judicial con fecha de constitución del 26 de noviembre de 2021¹. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 747

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo señalado por la señora LILIANA MURILLO CARRILLO – madre del menor demandante A.D. QUINTERO MURILLO, en misiva allegada el 24 de febrero de 2023 quien solicitó el pago del Depósito por valor de \$2’150.739.64, petición coadyuvada por el demandado CARLOS ALBERTO QUINTERO MAYORGA, quien solicitó le sea cancelado el depósito judicial por el valor antes reseñado a la señora MURILLO CARRILLO.
- 2.** En aras de corroborar la existencia del Depósitos solicitado, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encuentra pendiente el pago del depósito constituido en el mes de noviembre del año 2021:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000917437	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	No aplica	\$ 2’150.739.64

Dado a lo anterior, y como quiera que la petición se realiza por uno y otro extremo en Litis se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **LILIANA MURILLO CARRILLO**, identificada con C.C. 60.394.306, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

- 3.** Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00**

¹ Consecutivo 004. Expediente Digital.

P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIA: Se informa a la señora Juez que se recibió requerimiento de la demandante respecto de la existencia de títulos Judiciales. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo establecer que en este Proceso Ejecutivo no se encuentra pendiente de pago ningún depósitos judicial a la data. Pasa a Despacho para resolver hoy 19 de mayo de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 751

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo el requerimiento de la señora **ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ**, representante de los menores **-demandantes-**, en el sentido que se le informe de la existencia de depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso y pendientes de pago.

1.2. Verificado el expediente y de la consulta de Depósitos Judiciales se halló pendiente de cobro solo el deposito judicial N°451010000892348 del 05/05/2021 por valor de \$227.132.00 a favor del demandado **ALAN YAZERD GUILLEN MEDINA**, autorizado para su cobro desde el 11 de mayo de 20221, el que a la postre aún no ha sido cobrado, por lo cual se **INSTA** al demandado para que se dirija al Banco Agrario de Colombia para su cobro de manera personal y con su documento de identidad.

Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al abogado del demandado y al demandado a las siguiente direccion: abelmejia2568@gmail.com.

2. Por lo demás, es de recordarle a la parte demandante que el proceso que aquí cursó es un Ejecutivo por cobro de cuotas atrasadas mismo que se dio por terminado por auto No. 512 del 24 de marzo de 2021.

La solicitud del demandado entiéndase suplida con el pago del depósitos judiciales que corresponden a las cuotas alimentarias pendientes de percibir y que serán pagadas de forma personal a la madre de los menores.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de**

9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos del 23 de mayo, **NOTIFÍQUESE** personalmente a **ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ**, a través de la cuenta electrónica: sulay5311@gmail.com y ABEL MEJIA CUEVAS, al correo abelmejia2568@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 774

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la solicitud elevada por la señora NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ¹ en calidad de demandante dentro del procesos de la referencia, tendiente a que se adicione, se aclare o se corrija la sentencia No. 020 del 2 de febrero de 2023 toda vez que allí no se hizo pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de la medida cautelar embargo de las cuotas o acciones que posee el demandado en la Sociedad Arcillas del Oriente Ltda, en liquidación con matrícula mercantil No. 00032139 se harán las siguientes precisiones:

i) La medida cautelar de la cual se pide su levantamiento fue decretada mediante auto del 2 de febrero de 2017 -auto admisorio- **dentro del proceso de divorcio** de la referencia-

3°.- De conformidad con lo pedido y al tenor del artículo 593 del C.G.P., se ordena el embargo de los siguientes bienes:

a.- De las cuotas o acciones que posee el demandado en la sociedad Arcillas del Oriente Ltda. en Liquidación, con matrícula mercantil No. 00032139 de Cúcuta.-

Librese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de esta ciudad y al administrador de la sociedad.-

ii) El proceso de divorcio, se dio por terminado por acuerdo de las partes en audiencia del 18 de mayo de 2017².

iii) Mediante auto del 26 de julio de 2017 se admito la demanda de Liquidación de sociedad conyugal, y allí se negó la medida cautelar aquí se discute³.

2. En razón a lo anterior y como quiera que dicha medida cautelar se mantuvo vigente, y el proceso liquidatario se encuentra terminado mediante sentencia No. 020 del 2 de febrero de 2023⁴ en el cual se aprobó la partición y se tubo por liquidada la sociedad conyugal entre los señores NELCY YOLIMA REQUINIVA GUTIERREZ y PEDRO HERNANDO FUENTES RAMIREZ la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por ser viable y procedente se accederá a lo pedido, el Juzgado,

¹ Consecutivo 050 Expediente Digital

² Folio 080 a 082 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado

³ Folio 115 Consecutivo 001 Expediente Digitalizado.

⁴ Consecutivo 020 Expediente Digitalizado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración, adición o corrección de la sentencia No. 020 del 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de EMBARGO que pesa sobre las cuotas o acciones que posee el demandado en la Sociedad Arcillas del Oriente Ltda, en liquidación con matrícula mercantil No. 00032139, decretada mediante auto del 2 de febrero de 2017 **dentro del proceso de divorcio** con radicado No. 54001316000220170003000 y comunicada mediante oficio No. 317 del 8 de febrero de 2017.

TERCERO: Líbrese el correspondiente oficio dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CUARTO: ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante allegó las resultas de la notificación de la señora JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS que resultaron infructuosas, por tanto, requiere su emplazamiento. Pasa a Despacho para proveer. Hoy 19 de mayo de la anualidad

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 753

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Encuentra el Despacho en el presente asunto que, la parte convocante solicita el impulso del proceso para que se dé continuidad a las demás etapas procesales, pero que analizadas las gestiones adelantas por cuenta del extremo activo para vincular a los demandados, se observa que las diligencias de notificación respecto de la demandada JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS, no se logró solventar por cuanto del aviso remitido a la dirección física esto es: Avenida 9 No. 13-21 Apto 202 del Barrio el Páramo de esta ciudad, la empresa de correo Servientrega Centro de Soluciones **certificó lo siguiente: “La persona a notificar no vive ni labora allí”**.

2. Así las cosas, es procedente la solicitud de emplazar a la mencionada demandada como quiera que la apoderada del demandante refiere desconocer otra dirección de notificaciones y su lugar de residencia actual. Así como, la dirección electrónica de esta.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la señora **JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.398.595**, el cual se realizará a través de la plataforma TYBA dispuesta por la Rama Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

3. Igualmente, en atención a que de la consulta realizada a la base de datos de la ADRES se observa que la señora **JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS**, presenta afiliación al sistema general de seguridad social así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	37398595
NOMBRES	JENNY PAOLA
APELLIDOS	GUTIERREZ CARDENAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	10/03/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

3.1. Por tanto, REQUIERASE a la EPS COOSALUD S.A. para que informe respecto de **JENNY PAOLA GUTIERREZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.398.595, lo siguiente: *i)* Dirección física y electrónica reportada para efectos de notificaciones, *ii)* Teléfono de contacto *iii)* Los demás datos que estime convenientes para lograr su comparecencia al proceso.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa liquidatoria que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 760

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención al escrito allegado por los herederos reconocidos dentro del presente trámite RODOLFO CHACON VILLAMIZAR y CARLOS E. CHACON VILLAMIZAR¹, en el cual de manera conjunta solicitaron la entrega de depósitos judiciales por el monto de OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$81'383.120) para el pago de dineros adeudados en la DIAN y que en el plenario obra la certificación de una cuenta bancaria² en la que se pretende recibir los títulos judiciales, la que además está bajo la titularidad del señor CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, por ser viable y procedente se accederá a lo pedido.

Ante este panorama, se **DISPONE** por **secretaría del Juzgado** transferencia dinero en este asunto, bajo las siguientes características:

Monto a transferir. \$ 81.383.120 -suma de dinero solicitada por los herederos mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023-

Nombre del beneficiario. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR, identificado con la C.C. 19.124.916

Cuenta bancaria No. 24117829143 del Banco Caja Social.

En caso de ser necesario el fraccionamiento de títulos judiciales para completar el monto realícese por secretaria.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 147 Expediente Digital

² Consecutivo 130 Expediente Digital

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia además de estados electrónicos, comuníquese concomitantemente a: Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS layn133@hotmail.com - Sr. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR cechaconv@gmail.com - Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR carojaba@hotmail.com.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 744

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Conformada la litis, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Fijación de Cuota, se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS TRES (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-,

1.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*- **ADVIERTASE** a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de que se apliquen las sanciones de ley.

Secretaría, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, Informar de la presente audiencia al **ÁREA JURIDICA DE LA CARCEL MODELO DE CUCUTA** y al **DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE CÚCUTA**, así como a su apoderado judicial, con la finalidad que faciliten los medios de comunicación que se requieren para que el señor

HURTADO GARCÍA comparezca a la audiencia aquí programada, resaltando que es la segunda fecha que se fija para esta diligencia y que es obligatoria la asistencia del detenido.

3. CITAR a la señora **MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ**, abuela materna de los menores **J.S. y K.S. HURTADO RODRIGUEZ**, para que comparezca a la audiencia, quien puede ser localizada en el abonado telefónico 3188275042 y/o en la dirección física aportada.

CITese a la mencionada señora por conducto de la abogada **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA** para que asista a la audiencia aquí programada.

Igualmente, se solicita comedidamente a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF DEL CENTRO ZONAL DE MONTERIA** -Carmen Hazaela Paternina López Carmen.Paternina@icbf.gov.co, preste su colaboración a este despacho, realizando visita social a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MORALES DE RODRIGUEZ**, a fin de **i)** socializarle esta providencia, en especial la fecha de la audiencia, para que asista personalmente, indicándole las sanciones por la inasistencia (ya que sería la segunda citación) **ii)** informarle que se trata del proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de los niños; **iii)** que a favor de los niños existe dinero consignado a órdenes del despacho, por cuotas alimentarias (Secretaría remita la relación de títulos) ; **iv)** que debe acreditar los gastos de los niños para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del progenitor; y **v)** Le preste la asesoría necesaria para la abuela materna pueda acreditar los gastos de educación y crianza de los niños.

Por Secretaría realizar el correspondiente oficio, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia.**

4.1. A su turno, atendiendo las disposiciones contenidas en parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, necesarias para efecto de zanjar la Litis:

4.1.1. REQUERIR a **MARIA CONCEPCION MORALES DE RODRIGUEZ** y a la apoderada de los menores demandantes **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, para que, en un término perentorio que no supere los cinco (05) días, aporte respecto de los menores de edad **J.S. y K.S. HURTADO RODRIGUEZ**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, gastos escolares y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

Radicado. 54001316000220220002000

Proceso. JENNY PAOLA

Demandante. JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES (q.e.p.d.) en Representación de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez

Demandada. JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

4.1.2. REITERAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, que se requiere con URGENCIA el registro civil de nacimiento de JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 27.604.420 de Cúcuta (Q.E.P.D.).

Por Secretaría, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remítase oficio a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ADVIERTASE a la entidad requerida que lo peticionado es de suma importancia para el cabal desarrollo del presente trámite ya que se trata de dos menores de edad, quienes a su turno se encuentran a la espera de una asignación de cuota de alimentos entre otros, dado el deceso señora madre JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES (q.e.p.d.).

4.1.3. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido del IBCF- en data 24 de abril de 2023. **–ver consecutivo 069-** para su conocimiento y demás fines pertinentes.

4.1.4. OFICIAR al Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA –CÓRDOBA- para que informe el estado actual del proceso de SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD instaurado en favor de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez, por la Dra. ROSARIO LORA PARRA, en calidad de Defensora de Familia Radicado bajo el Número: 23001311000220220025600. Igualmente deberán informar: *i)* Si ya se dictó sentencia y a quien se designó como guarda y administradora de los bienes de los menores, *ii)* número de dirección electrónica de notificaciones, o abonado telefónico de contacto del guardador.

Igualmente, remitir copia digital del expediente, para que obre dentro de esta causa de fijación de alimentos.

Por secretaría librar los oficios correspondientes al juzgado.

5. Notificar esta providencia a los siguientes correo:

Parte Demandante:

 **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**

luismarioquevedo@hotmail.es

 **MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ**

Abuela materna

luismarioquevedo@hotmail.es

Radicado. 54001316000220220002000

Proceso. JENNY PAOLA

Demandante. JENNY PAOLA RODRIGUEZ MORALES (q.e.p.d.) en Representación de los menores J.S. y K.S. Hurtado Rodríguez

Demandada. JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA

 **MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO**

martha.barrios@icbf.gov.co

 **MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**

Procurador Judicial 169 II Adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta

mparada@procuraduria.gov.co

Demandado:

 **JONATHAN JESUS HURTADO GARCIA**

A través de la Oficina Jurídica del INPEC

dirección.cocucuta@inpec.gov.co

secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co

referencia.cocucuta@inpec.gov.co

 **MAURICIO REYES GARCIA**

mauricioreyesabogado@gmail.com

4.2 Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 746

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que, mediante **correo electrónico del 01 de marzo de 2023** (*consecutivo 057 del expediente digitalizado*), el abogado **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, enteró al Despacho del deceso del señor OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.056.234 (**q.e.p.d.**) persona a quien se le adjudicó apoyo judicial en sentencia oral dictada en audiencia del 22 de septiembre de 2022¹, en que se designó como persona de Apoyo al señor OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA debido a la discapacidad mental absoluta.

Así las cosas, como quiera que, en sustento de lo anterior, se allegó el registro civil de defunción del mencionado señor (consecutivo 058 del expediente digitalizado), procederá el Despacho a dar por terminada las presentes diligencias, de conformidad con lo normado **en el parágrafo 1° del artículo 20 de la ley 1996 de 2019**, al preverse la muerte del titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del apoyo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo, interpuesto en favor de OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.056.234 (**q.e.p.d.**), conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, previa las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

¹ Páginas 230 a 233 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 748

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el escrito por el cual **ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO**, aceptó la designación como Persona de Apoyo del señor WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, el despacho,

DISPONE,

PRIMERO. AUTORIZAR la posesión de la señora **ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.590.969 de Cúcuta, como **PERSONA DE APOYO** de WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.245.687 para lo cual se fija el día veintitrés de mayo de la anualidad a las 9:00 de la mañana para lo cual deberá asistir a las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

SEGUNDO. Debe tener presente las obligaciones consagradas en la Ley 1996 de 2019 artículos 47, 48 y 49.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**

Radicado. **54001316000220220017100**

Demandante. **ANA JULIA MATEUS RONCANCIO y MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO**

Titular del Acto Jurídico. **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria del Juzgado y/o persona encargada para el efecto concomitante con la publicación del presente estado electrónico, remitir copia a las cuentas electrónicas: paolamelo260@gmail.com y felixortega281191@gmail.com

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 706

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 16 de noviembre 2022, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada, la señora SANDRA PATRICIA CANO GIL representante legal de J.V. MENDOZA CANO a las siguientes direcciones electrónicas: Sandrapcano1712@gmail.com y Vm251328@gmail.com -Consecutivo 008-, que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió al correo de la demandante reportado en la demanda a través de la empresa *SERVIENTREGA*.
- Se certificó por la empresa de correos que el mensaje de datos fue efectivamente recepcionado y cuenta con acuse de recibido.
- Se certificó por la empresa de correos que se envió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se tienen por notificada a la demandada con fecha **18 de noviembre de 2022**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto **veinte (20)**, los cuales vencieron el **día 19 de diciembre de 2022**.

2. En correo electrónico del 7 de febrero de 2022 -Consecutivo 009-, la doctora NORELIS AVEDAÑO GONZALEZ allegó poder y escrito de contestación en representación de la demandada SANDRA PATRICIA CANO GIL quien a su vez actúa en representación de J.V. MENDOZA CANO, en los términos de ley, sin proponer excepciones.

2.1. **RECONOCER** personería a la abogada NORELIS AVEDAÑO GONZALEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 215.597 del C.S.J., como apoderada de la

señora SANDRA PATRICIA CANO GIL representante legal de J.V. MENDOZA CANO, para los efectos del poder conferido.

3. Así mismo y teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente, resulta pertinente, **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

3.1. teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario citar para la práctica de toma de muestra de ADN a los señores, **RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS, SANDRA PATRICIA CANO GIL y el menor J.V. MENDOZA CANO** para el día **CATORCE (14) DE JUNIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

2.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

4. Comuníquese al demandante **RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS**, al correo electrónico rafattos21@gmail.com , a la defensora de familia **NATASKY ALEXANDRA VÁRGAS BAUTISTA** al correo natasky.vargas@icbf.gov.co , a la defensora de familia **MARTHA BARRIOS QUIJANO** al correo martha.barrios@icbf.gov.co y a la señora **SANDRA PATRICIA CANO GIL representante legal del menor J.V. MENDOZA CANO**, a los correos sandrapcano1712@gmail.com , vm251328@gmail.com y a su apoderada la **Dr. NORELIS AVEDAÑO GONZALEZ** al correo norelys245@hotmail.com

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

R. 19/09/2022 **A.** 26/10/2022 **N.** 18/11/2022

Radicado. 54001316000220220044200

Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS

Demandado. J.V. MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 752

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el escrito por el cual se presenta el inventario de bienes de propiedad de la señora **ROSELIA BARON DE OMAÑA**, el despacho,

DISPONE,

PRIMERO. APROBAR el inventario de bienes inmuebles de propiedad de la Titular del Acto Jurídico, así como el inventario de cuentas Bancarias a nombre de la señora **ROSELIA OMAÑA DE BARON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.550.128.

SEGUNDO. AUTORIZAR la posesión de la señora **LUZ HAYDEE BARON OMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.236.163 de Cúcuta, como **PERSONA DE APOYO de la señora ROSELIA OMAÑA DE BARON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.550.128, para lo cual se fija el día veintitrés de mayo de la anualidad a las 9:00 de la mañana para lo cual deberá asistir a las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

TERCERO. Debe tener presente las obligaciones consagradas en la Ley 1996 de 2019 artículos 47, 48 y 49.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria del Juzgado y/o persona encargada para el efecto concomitante con la publicación del presente estado electrónico, remitir copia a las cuentas electrónicas: ellaibarguenjuridica@gmail.com y santiagoga2005@gmail.com

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 705

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A) revisado el plenario, se observa que en el auto N°2246 del 24 de noviembre de 2022 por error mecanográfico se indicó que los nombres de los demandados son:

“(...) T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ representados legalmente por ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA.”

siendo los correcto T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ y A.L. ROLDAN MUÑOZ representados legalmente por ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA, por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en **error mecanográfico** respecto del nombre de una de las demandadas, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que

“(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

B) Referente al acotejo de notificación aportado por la parte actora, carece de documentos para verificar si la misma se realizó en debida forma

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

DISPONE:

1. CORREGIR el numeral primero y tercero de la parte resolutive del auto admisorio N°2246 de fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por JONATHAN ROLDAN ZAPATA, contra T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ y A.L. ROLDAN MUÑOZ representados legalmente por ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ y A.L. ROLDAN MUÑOZ representados legalmente por ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónico de ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA, representante legal de T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ: manamilena21@gmail.com información reportada en la demanda.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación personal de T.S. ROLDAN MUÑOZ, D.S. ROLDAN MUÑOZ y A.L. ROLDAN MUÑOZ representados legalmente por ANA MILENA MUÑOZ ECHAVARRIA a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior, en el término máximo de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Tener presente que, para la notificación de los demandados, deberá anexarse copia de la demanda, subsanación, anexos autos admisorios y la presente providencia.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 743

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho, **DISPONE:**

1. Atendiendo que se recibió en data 26 de enero de la anualidad escrito proveniente del Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito al presente proceso, quien representa los intereses de los menores demandantes que dan cuenta de la realización efectiva de la notificación al demandado **SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA**, a la dirección electrónica aportada al expediente, esto es: jorge20092008@hotmail.es desde el pasado 20 de diciembre de 2022 quien a su turno no compareció al proceso. Así las cosas, **TENGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE**, al mencionado y **NO CONTESTADA** la demanda.

2. **CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS CUATRO (04:00 P.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. **CITAR a YULINETH GRANADOS DUARTE y a SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹. – Ver consecutivo 004 contiene demanda y anexos del expediente digital-.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

- se **ORDENA OFICIAR:**
- **AI PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES –CREMIL-** para que certifique la mesada pensional percibida en los meses de enero a mayo de 2023 por el señor **SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA**, Identificado con la C.C. 7.635.770 adscrito a dicha caja. Advertir a la entidad requerida que la renuencia en dar respuesta a los requerimientos del Despacho le puede acarrear las sanciones de ley.
- **REQUERIR** a la señora **YULIBETH GRANADOS DUARTE**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**
- **REQUERIR** a **SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina como Pensionado y adscrito a **CAJA DE RETIRO DE**

¹ Página 014 del del expediente digital recibido del Juzgad Quinto de Familia

LAS FUERZA MILITARES –CREMIL-, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Por Secretaría deberá librarse oficio de manera concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

5. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

 **YULIBETH GRANADOS DUARTE**
granadosyulibeth748@gmail.com

 Doctor:
WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES
Defensor de familia del ICBF
Wilmar.Osorio@icbf.gov.co
Edson.Araque@icbf.gov.co

Parte Demandada:

 **SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA**
jorge20092008@hotmail.es

6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

7. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220220058600

Proceso. VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTOS

Demandante. YULIBETH GRANADOS DUARTE Representante Legal de los Menores J.G. y V. GAMEZ GRANADOS

Demandada. SILVIO JACINTO GAMEZ ARRIETA

8. Esta decisión se notifica por estado el 19 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 704

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 2 de febrero de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de la demandada DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO Representate legal del menor K.F. BARRRIOS ROJAS **-Consecutivo 007-**, la cual cumple con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió al correo de la demandante reportada en la demanda a través de la empresa *ENVIAMOS*.
- Se certificó por la empresa de correos que el mensaje de datos fue efectivamente recepcionado y aperturado.
- Se certificó por la empresa de correos que se envió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se tienen por notificada a la demandada con fecha **6 de febrero de 2023**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **6 marzo de 2023**.

2. En correo electrónico del 15 de febrero de 2023 **-Consecutivo 008-** , la doctora MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO allegó poder y escrito de contestación en representación de la demandada DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO quien a su vez actúa en representación del menor K.F. BARRIOS ROJAS, en los términos de ley sin proponer excepciones.

2.1. **RECONOCER** personería a la abogada **MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO**, portadora de la tarjeta profesional No. 371.451 del C.S.J., como apoderada del señor DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO representante del menor K.F. BARRIOS ROJAS, para los efectos del poder conferido.

3. En el numeral quinto del auto admisorio, de ordeno:

“(…) QUINTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites,

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220220060200

R. 14/012/2022 **A.** 17/01/2023 **N.** 06/02/2023

Demandante. JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO

Demandado. K. F. BARRIOS ROJAS representado legalmente por DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO

para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)."

3.1. teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario citar para la práctica de toma de muestra de ADN a los señores, **JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO, DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO y al menor de edad K. F. BARRIOS ROJAS** para el día **SIETE (07) DE JUNIO A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**

2.2. Por secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

4. Comuníquese al demandante **JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO**, al correo electrónico lucho041559@gmail.com a su apoderado la **GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR** al correo g_montaguth@hotmail.com , y a la señora **DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO representante del menor K. F. BARRIOS ROJAS** al correo rmdcaro@gmail.com y a su apoderada la **Dr. MARTA LUCIA VILLA AGUDELO** al correo martha8889@hotmail.com

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 754

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho, **DISPONE:**

1. Se recibió de la parte demandante en data 15 de febrero de la anualidad, constancia de las diligencias realizadas para efectos de notificar al demandado **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA** a la dirección electrónica: carlos.leo.1989@gmail.com, desde el pasado 15 de febrero de 2022; quien a su turno dentro del término del traslado no compareció al proceso. Así las cosas, **TENGASE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE**, al mencionado y **NO CONTESTADA** la demanda.

2. **CITAR a AUDIENCIA para lo cual se fija el día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS CUATRO (04:00 P.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. **CITAR a LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS y a CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y la subsanación, así como los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹. **–ver consecutivo 004 contiene demanda y anexos del expediente digital–.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

- se **ORDENA OFICIAR:**
- **REQUERIR** a la señora **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**
- **REQUERIR** a **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Por Secretaría deberá librarse oficio de manera concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

¹ Página 014 del del expediente digital recibido del Juzgad Quinto de Familia

5. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

6. Finalmente, atendiendo que la señora **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**, solicitó entrega de los títulos que se han constituido por cuenta de este proceso. Así las cosas, verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se halló dos (2) depósitos así:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000980926	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	No aplica	\$ 1.109.388.45
451010000985080	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	No Aplica	\$813.980.00

Dado lo anterior, como quiera que los mismos corresponden a la cuota provisional de alimentos para la menor demandante es del caso, **ORDENAR** la entrega de los depósitos arriba citados a nombre de la señora LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090L470.984 de Cúcuta.

Parte Demandante:

 **LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS**
lindacelesteamaya@gmail.com

Parte Demandada:

 **CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA**
carlos.leo.1989@gmail.com

6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

Radicado. **54001316000220220060400**

Proceso. **VERBAL SUMARIO FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Demandante. LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS en representación del menor C.A. MARTINEZ AMAYA

Demandada. CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA

7. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.739

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 09 de marzo de 2023, la parte demandante realizó las notificaciones personales a las direcciones electrónicas de los demandados, JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ -**Consecutivo 007**, que revisadas se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió a los correos electrónicos reportados en la demanda a través de la empresa e-entrega
- Se certificó por la empresa de correos que el mensaje fue efectivamente recibido.
- Se certificó por la empresa de correos que se envió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, **se tienen por notificados los demandados con fecha 13 de marzo de 2023**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **18 de abril de 2023**.

2. En correo electrónico del 19 de abril de 2023 -**Consecutivo 013-**, la doctora **CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁCHEZ** allegó poder y escrito de contestación en representación del demandado **YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS**, de manera **extemporánea**.

3. Con base en lo anterior se **RECONOCE** personería a la abogada **CLAUDIA CAROLINA PARRA SÁCHEZ**, portadora de la tarjeta profesional 162.444 del C.S.J., como apoderada del señor **YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS**, para los efectos del poder conferido.

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD + PETICION DE HERENCIA

R. 31/01/2023 / **A.** 24/02/2023 / **N.** 13/03/2023

Radicado. 54001316000220230004000

Demandante: YESIKA ANDREA GUATE ROJAS

Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

4. Los demandados JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ, no contestaron la demanda.

5. Finalmente y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio:

“SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus JAIRO QUINTANILLA GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.499.718, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.”

Se tiene que la publicación se realizó correctamente el 16 de mayo de 2023, por lo que el termino de quince (15) días vence el **7 de junio de 2023**

Vencido el término anotado, por Secretaría realizar la notificación personal a la abogada NORY OFELIA CLAVIJO VALLOS, en los términos y para los efectos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien fue inicialmente designada como curadora ad-litem de los Herederos Indeterminados, en el auto admisorio.

Por secretaría, librar la notificación al correo NORY OFELIA CLAVIJO VALLOS noryfe52@hotmail.com

6. teniendo en cuenta que los demandados herederos determinados, se encuentran debidamente notificados, con el fin de imprimir celeridad a este asunto y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio

“SÉPTIMO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal)”.

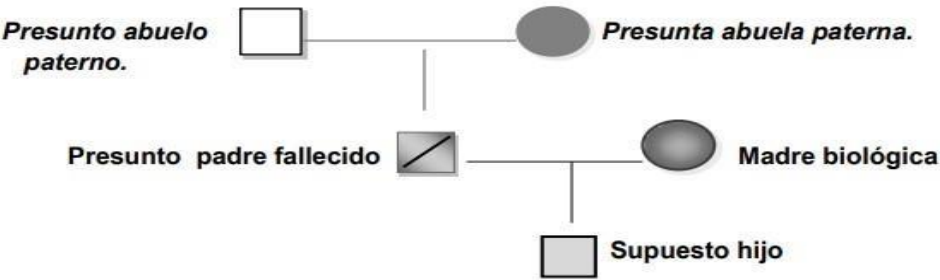
Se fija como fecha para la toma de las muestras para el día miércoles **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

6.1. Teniendo en cuenta, los perfiles para marcadores genéticos y la información suministrada por la parte actora, en el consecutivo 006, se debe citar para la toma de muestra a:

Proceso. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD + PETICION DE HERENCIA
R. 31/01/2023 / **A.** 24/02/2023 / **N.** 13/03/2023
Radicado. 54001316000220230004000
Demandante: YESIKA ANDREA GUATE ROJAS
Demandados: JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares. La conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente:

- Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica:** En este caso la investigación determina si uno de los posibles hijos de esa pareja de abuelos puede ser el padre biológico del supuesto hijo o hija. Es frecuente que para estos análisis sea necesario utilizar un mayor número de marcadores genéticos para alcanzar el porcentaje de probabilidad exigido por la Ley.



Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a): Estos análisis permiten deducir el perfil genético del supuesto padre a partir de los perfiles de sus hijos biológicos para luego establecer si dicho perfil es o no compatible genéticamente con el del supuesto hijo.



Nombre	Parentesco
YESIKA ANDREA GUATE ROJAS	Presunta Hija
NURY ESPERANZA GUATE ROJAS	Madre Biológica de Yesika Guate
JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE	Hijo Biológico del presunto padre
NURY ESPERANZA GUATE ROJAS	Madre Biológica de Jairo Yesid
A.M. QUINTANILLA LIZCANO	Hijo Biológico del presunto padre
NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ	Madre Biológica de A.M. QUINTANILLA
JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS	Hijo Biológico del presunto padre
	Madre Biológica de JAIRON STIWARD
YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS	Hijo Biológico del presunto padre
	Madre Biológica de YEIMAR FAIR

Los hijos demandados del señor Jairo Quintanilla García, tienen la carga procesal obligatoria de: **i)** comunicar a sus progenitoras de la fecha y hora programada para la prueba de ADN; **ii)** acreditar su asistencia a la toma de muestras; y **iii)** JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS y YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGA, deben informar al despacho os nombres e información para notificación de las madres biológicas, en el término de tres (3) días.

6.3. Concomitante a la notificación por estado de esta providencia, oficiar a los demandados mencionados en el punto anterior, con el fin de que rindan el informe requerido.

6.4. vencido el terminó, otorgado a los demandados, por Secretaría líbrese el FUS para que el grupo familiar comparezca al Instituto Nacional de Medicina Legal de Cúcuta, en la fecha y hora antes enunciada.

7. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Notificar esta providencia en estado del 23 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220230005600**
Demandante. **I.A y J.A. VARGAS BARRERA** representados legalmente por **LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLON**
Demandado. **ANDRES AUGUSTO VARGAS VALDEZ**
CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante solicitó que en razón a que le fue concedido el amparo de pobreza se proceda a notificar al demandado por parte de la Secretaria del Despacho de conformidad con las previsiones de ley a la dirección electrónica aportada. Pasa al Despacho para proveer hoy 17 de mayo de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 745

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y atendiendo que los pedimentos de la parte demandante en lo atinente a la notificación del demandado son procedentes atendiendo que la misma cuenta *con reconocimiento de amparo de pobreza –auto 383 del 16 de marzo de 2023-*

2. Así las cosas, como aún no se ha surtido la notificación personal del demandado, se ordenará que la **Secretaría del Despacho** proceda a realizar dicha notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, se ejecuta en razón a que en el asunto que se discuten el derecho fundamental a la **–alimentación- de los menores demandantes**, por lo que, se estima igualmente necesario dar celeridad al presente trámite. Aunado se hace imprescindible e ineludible el deber de garantizar el derecho de defensa y contradicción de su progenitor en el presente trámite.

2. Para atender lo aquí dispuesto, la **Secretaría y/o personal previsto** para ello por razones del servicio, elaborará y remitirá la correspondiente comunicación del caso, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, contado a partir de la notificación del presente, acompañada de las piezas procesales que se requieran para enterar a **ANDRES AUGUSTO VARGAS VALDEZ, del asunto en su contra, para lo cual se enviará al correo electrónico andrespichirilo25@gmail.com, ADVIRTIENDOLE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DIAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, tendrá el término de DIEZ -10- DIAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de mandatario judicial de ser necesario.

PARAGRAFO PRIMERO: Por la **SECRETARIA DEL DESPACHO**, deberá remitirse el oficio mencionado en el numeral 2° de esta providencia a efectos de que sea notificado en debida forma el demandado adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda, del auto admisorio y del presente auto– insertos a los consecutivos 004 al 08

Proceso. **AUMENTO CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000220230005600**

Demandante. **I.A y J.A. VARGAS BARRERA** representados legalmente por **LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLON**

Demandado. **ANDRES AUGUSTO VARGAS VALDEZ**

y del presente auto. A la siguiente dirección electrónica: i) andrespichirilo25@gmail.com

y conformar su recibido igualmente a través del abonado telefónico 3138772178.

4. Una vez agotado el trámite anterior ingrésele el expediente a Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponda respecto de las pretensiones de la demanda.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Constancia Secretarial.

Al Despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el señor ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 19 de mayo de 2023

Mabel Cecilia Contreras Gamboa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 775

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

1. Mediante auto No. 590 del 27 de abril de 2023 este despacho resolvió recurso de APELACIÓN interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, el 15 de diciembre de 2022, presentado por el señor ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS.
2. Visto el informe de secretaria y verificado la allí expuesto, se tiene que el señor CONTRERAS VILLEGAS, el pasado 5 de mayo presento un escrito cuya referencia es la siguiente:

REFERENCIA: Recurso de queja

PROCESO: Apelación frente a Comisaría de familia zona centro de Cúcuta

RADICADO: 54001316000220230007301

No obstante, al iniciar dicho escrito consignó lo siguiente:

*“...ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de abogado y actuando en causa propia, respetuosamente **me permito interponer ante su despacho el recurso de reposición contra el Auto No. 590 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia zona centro de Cúcuta, radicado 745-2022...”* Negrilla del despacho.

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

*“**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En cuanto al recurso de queja, su oportunidad y procedencia los artículos 352 y 353 del C.G.P señalan lo siguiente:

Artículo 352. Procedencia. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso..."

De acuerdo a las normas anteriores en el presente caso la providencia recurrida no es susceptible del recurso de reposición, toda vez que este medio **no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación**, solo es susceptible el de queja.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto recurrido fue notificado de manera personal el 2 de mayo de 2023, por lo que se tenía hasta el 5 de mayo para presentar el recurso y comoquiera que fue interpuesto ese último día, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

De conformidad con lo anotado, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en recurso de queja contra el auto No. 590 del 27 de abril de 2023, por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia No. 590 del 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONCÉDASE en recursos de queja incoado frente al proveído No. 590 del 27 de abril de 2023, en consecuencia, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P. remítase al Tribunal Superior Sala Civil Familia la actuación vía digital en armonía a la Ley 2213 de 2022 para surtirse el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.741

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizó la notificación de la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO al correo electrónico corina192008@hotmail.com, de fecha 22 de marzo de 2023 **-consecutivo 012-** que revisada se observa que cumplen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que:

- Se envió a los correos electrónicos reportados en la demanda a través de la empresa e-entrega.
- Se certificó por la empresa de correos que el mensaje de datos fue efectivamente recibido.
- Se certificó por la empresa de correos que se envió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, **se tienen por notificada la demandada con fecha 24 de marzo de 2023**, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencieron el día **28 de abril de 2023**, termino durante el cual la demandada guardo silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **JUEVES, OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**

TESTIMONIALES: se decretan las testimoniales de:

- JEIMY LEONISA BETANCOURT OROZCO
- LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS
- ROCIO OROZCO
- FRANCISCO ARB LA CRUZ

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 23 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.738

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 614 del pasado cuatro (04) de mayo¹, notificado por estados el día cinco (05) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD instaurada por NEREIDA PACHECO CAÑIZAREZ contra MARIA PACHECO CAÑIZAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 006 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.737

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 649 del pasado cinco (05) de mayo¹, notificado por estados el día ocho (08) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por BETSY TIBISAY PEÑARANDA CORREA y otros contra FANNY MERCEDES BARRERA ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de Mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 711

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se observa que la misma cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por **ONEIDA VARGAS DÍAZ** contra **LUIS HENRY VELASCO ALVAREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y en especial el 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR AL DEMANDADO y CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS.

CUARTO. Como la demandante, manifestó que desconoce el lugar de residencia y domicilio del demandado, se accede a la petición de **EMPLAZAMIENTO** del señor **LUIS HENRY VELASCO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°88.228.272, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **por secretaria,** procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **GERSON PEREZ SOTO**, portador de la T.P. No. 240.018 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ONEIDA VARGAS DÍAZ**.

Proceso. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
R. 04-05-2023
Rad. 54001316000220230021600
Dte. ONEIDA VARGAS DIAZ
Ddo. LUIS HENRY VELASCO ALVAREZ

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 710

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. **Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.”

Consecuente con lo anterior, **debe acreditar que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.**

2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, de los señores MYRIAM AMANDA FLOREZ HERNANDEZ y FÉLIX ENRIQUE HERRERA ORTEGA, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

3. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

4. En el poder allegado con la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de L.2213/2022. Tenga en cuenta que la dirección electrónica del togado no aparece registrada en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
REYES GARCIA	MAURICIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13467926	90057
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7926	90057	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 759

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se puede determinar lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el último domicilio conyugal de la pareja GUARNICA SIERRA fue la ciudad de Cúcuta.
2. En el escrito de la demanda se manifestó que la señora Sandra Milena Sierra Pérez, reside en Honda, Tolima.
3. Igualmente el domicilio del demandante, es la Carrera 7 N 7-29; Edificio Adela, Apto 202; Barrio Chapinero de **Pamplona**, según lo informó la parte en la demanda.
4. El artículo 28 del C.G.P dispone:

“(…) COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)”.*

5. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que, **al no poderse acoger la competencia según el último domicilio de los cónyuges**, ya que el demandante no lo conserva, corresponde el conocimiento al juez del domicilio del demandado.

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Honda reparto.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE HONDA (REPARTO)**, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, por las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez